

Ciudad de México a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1770/2021

Sujeto Obligado: Órgano Regulador de Transporte.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



"En el Sujeto Obligado cuenta con un archivo de trámite y uno de concentración. Nombre del responsable de archivos de trámite y de concentración; así como el puesto que ocupa. Que tipos de cursos en materia de archivos han tomado". (Sic)

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado no está completa.



¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que atendió la solicitud de acceso planteada por el recurrente.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO 2			
I. ANTECEDENTES 3			3
II. CONSIDERANDOS			6
	1.	Competencia	6
	2.	Requisitos de Procedencia	7
	3.	Causales de Improcedencia	8
	4.	Cuestión Previa	8
	5.	Síntesis de agravios	9
	6.	Estudio de agravios	9
III. RESUELVE 13			

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Órgano Regulador de Transporte



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1770/2021

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1770/2021**, interpuesto en contra del Órgano Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092077821000007, misma que se tuvo por recibida a trámite el veintisiete de septiembre a través del SISAI, la cual consistió en:

"En el Sujeto Obligado cuenta con un archivo de trámite y uno de concentración. Nombre del responsable de archivos de trámite y de concentración; así como el puesto que ocupa. Que tipos de cursos en materia de archivos han tomado". (Sic)

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



2. El ocho de octubre, a través del SISAI, el Sujeto Obligado notificó el oficio número ORT/DG/DEAJ/187/2021 por el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

Que a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas quien

de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, a través de la

Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales.

Abastecimientos Servicios. mediante oficio número ٧

ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/001/2021 señaló:

"...me permito informarle que a partir del 16 de septiembre del año en curso el servidor responsable del archivo de trámite y de concentración de ese Organismo es el L.A.E. Miguel Eduardo Polanco Cruz, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales. Abastecimientos y Servicios. el cual ha tomado el "Taller para el cumplimiento Normativo y Fortalecimiento de los Sistemas Institucionales de Archivos", asimismo, para el mes de noviembre del presente año, está programada su participación en el "Taller de Unidad de Correspondencia y Control de Gestión Documental" ambos talleres son

impartidos por el Archivo General de la Nación" (sic)

3. El trece de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar de forma medular "La respuesta no está

completa." (sic)

4. Por acuerdo de dieciocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión

realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III,

de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad

para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso

de revisión.

Ainfo

5. El veintiséis de octubre, el sujeto Obligado generó el acuse de entrega de

manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

notificando el oficio número ORT/DG/DEAJ/299/2021, de la misma fecha, por el

cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos que consideró

correspondientes al recurso en estudio.

6. Por acuerdo de diecinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, dada

cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que

manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara

necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales

efectos.

Asimismo, se tuvo por recibido el oficio por el cual el Sujeto Obligado remitió oficio

número ORT/DG/DEAJ/299/2021 por el cual emitió manifestaciones a manera de

alegatos, y defendió la legalidad de la respuesta impugnada.

De igual forma, se dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes

no manifestaron su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual

no hubo lugar a la respectiva audiencia.

info

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido, el cual fue notificado el ocho de octubre, según se observa de

las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones

de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el ocho de octubre, por lo que, el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del once al veintinueve de

octubre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa

el día trece de octubre, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332.

Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA4.

Ainfo

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que

el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia; asimismo, este órgano

colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna o de sobreseimiento,

previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por

lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el

presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió de forma medular en:

"En el Sujeto Obligado cuenta con un archivo de trámite y uno de concentración. Nombre del responsable de archivos de trámite y de concentración; así como el

puesto que ocupa. Que tipos de cursos en materia de archivos han tomado". (Sic)

b) Respuesta:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



info

• Que a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas quien

de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, a través de la

Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales,

Abastecimientos y Servicios, mediante oficio número

ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/001/2021 señaló:

"...me permito informarle que a partir del 16 de septiembre del año en curso el servidor responsable del archivo de trámite y de concentración de ese

Organismo es el L.A.E. Miguel Eduardo Polanco Cruz, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual ha tomado el "Taller para el cumplimiento Normativo y Fortalecimiento de los Sistemas Institucionales de Archivos", asimismo, para el mes de noviembre

del presente año, está programada su participación en el "Taller de Unidad de

Correspondencia y Control de Gestión Documental" ambos talleres son

impartidos por el Archivo General de la Nación" (sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa

procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que se

pronunció por cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente,

por lo que se acreditó que su actuar fue exhaustivo.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato

denominado "Detalle del medio de impugnación" la parte recurrente manifestó

de manera medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es

incompleta. Único Agravio.

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso

inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar necesitamos retomar lo solicitado por la parte recurrente

consistente en:



info

"En el Sujeto Obligado cuenta con un archivo de trámite y uno de concentración. Nombre del responsable de archivos de trámite y de concentración [1]; así como el puesto que ocupa [2]. Que tipos de cursos en materia de archivos han tomado [3]". (Sic)

A lo cual el Sujeto Obligado informó:

Que por lo que respecta al requerimiento 1, consistente en: "Nombre del responsable de archivos de trámite y de concentración..." (sic) informó: "que a partir del 16 de septiembre del año en curso el servidor responsable del archivo de trámite y de concentración de ese Organismo es el L.A.E. Miguel

Eduardo Polanco Cruz" (sic)

• Que por lo que hace al requerimiento 2, consistente en: "así como el

puesto que ocupa..." (sic) informó: "con cargo de Jefe de Unidad

Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios" (sic)

• Finalmente, por cuanto hace al requerimiento 3, consistente en: "Que tipos de

cursos en materia de archivos han tomado". (Sic) señaló: "...el cual ha

tomado el "Taller para el cumplimiento Normativo y Fortalecimiento de los

Sistemas Institucionales de Archivos", asimismo, para el mes de

noviembre del presente año, está programada su participación en el

"Taller de Unidad de Correspondencia y Control de Gestión Documental"

ambos talleres son impartidos por el Archivo General de la Nación" (sic)

De lo cual, podemos advertir que el Sujeto Obligado atendió de forma categórica

y exhaustiva la solicitud planteada por la parte recurrente, pues contrario a lo

señalado en el agravio de estudio respecto a que la respuesta es incompleta, se



advirtió que se pronunció por cada uno de los requerimientos planteados, por lo que es **INFUNDADO**.

En consecuencia, es claro que con la respuesta se observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo:

• • •

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de

la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.5

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta,

y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los

puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben

guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa,

expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por

la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo

sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS⁶

Ainfo

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente

recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores

públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Ainfo

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244,

fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del

medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO